

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-49/2011

**RECURRENTE:** TELEVISIÓN  
AZTECA, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de José Luis Zambrano Porras, quien se ostenta como su apoderado, contra de la resolución CG37/2011 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de febrero de dos mil once, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/025/2010, en la que se determinó sancionar a la apelante.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Denuncia.** El doce de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del procedimiento sancionador en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de los canales XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el Estado de Zacatecas, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondiente a la etapa de precampañas del proceso electoral en dicho Estado.

b) **Resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador.** El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante resolución CG98/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., distintas multas, además de que le ordenó reponer los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos a la etapa o periodo de precampañas en el pasado proceso electoral local celebrado en el Estado de Zacatecas.

c) **Primer recurso de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, Televisión Azteca S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación el treinta de marzo de dos mil diez. Dicho recurso fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-38/2010.

d) **Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-38/2010.** El veintiuno de abril del año pasado, esta Sala Superior resolvió el referido recurso de apelación, en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realizara una nueva individualización de la sanción.

e) **Cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-38/2010.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG162/2010, a través de la cual reindividualizó las sanciones impuestas a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia referida en el inciso previo.

Las multas impuestas fueron las siguientes:

EMISORA	SANCIÓN IMPUESTA	
	Días de salario mínimo general vigente en el DF	PESOS
XHKC-TV canal 12	5085.66	\$292,222.08
XHLVZ-TV canal 10	4520.58	\$259,752.52
XHIV-TV canal 5	4520.58	\$259,752.52

f) **Segundo recurso de apelación.** El veintinueve de mayo de dos mil diez, José Luis Zambrano Porras, quien se ostentó como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG162/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Dicho recurso fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-63/2010.

g) **Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-63/2010.** El veintiuno de julio de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el referido recurso de apelación, revocando la resolución impugnada, para el efecto de que el referido Consejo General reindividualizara las sanciones impuestas a Televisión Azteca, S.A., de C.V., atendiendo los lineamientos y razones precisadas en esa ejecutoria.

h) **Cumplimiento a la resolución SUP-RAP-63-2010.** El veinticinco de agosto de dos mil diez, el órgano administrativo electoral federal emitió la resolución CG295/2010, en cumplimiento a la ejecutoria que recayó al citado recurso de apelación, a través de la cual reindividualizó las sanciones impuestas a la persona moral recurrente.

Las multas impuestas fueron las siguientes:

EMISORA	SANCIÓN IMPUESTA	
	Días de salario mínimo general vigente en el DF	PESOS
XHKC-TV canal 12	5085.66	\$292,222.08
XHLVZ-TV canal 10	4520.58	\$259,752.52
XHIV-TV canal 5	4520.58	\$259,752.52

i) **Tercer recurso de apelación.** El siete de septiembre de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG295/2010 dictada por el aludido Consejo General. Dicho recurso fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-167/2010.

j) **Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-167/2010.** El nueve de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación descrito en el párrafo que antecede, en el sentido de revocar la resolución CG295/2010, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualizara, de nueva cuenta, las sanciones que correspondiesen imponer a la concesionaria denunciada.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** El dos de febrero de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2010, el órgano máximo de dirección ya mencionado emitió la resolución CG37/2011, a través de la cual reindividualizó las sanciones impuestas a la aludida persona moral, como sigue:

EMISORA	SANCIÓN IMPUESTA	
	Días de salario mínimo general vigente en el DF	PESOS
XHKC-TV canal 12	3,519.66	\$202,239.87
XHLVZ-TV canal 10	3,599.20	\$206,810.31
XHIV-TV canal 5	3,433.46	\$197,286.53

**TERCERO. Recurso de apelación.** Mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil once, presentado ante la Oficialía de Partes de la responsable el mismo día, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos José Luis Zambrano Porras, quien se ostentó como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución CG37/2011 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO. Trámite y remisión de expediente.** Por oficio SCG/548/2011, de tres de marzo de dos mil once, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo presentado por la apelante, copia certificada de la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

**QUINTO. Turno a Ponencia.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de tres de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-49/2011 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1162/11, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SEXTO. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso de apelación.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción del recurso de apelación al rubro indicado, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y fracción V; 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador en la cual se le impusieron distintas sanciones económicas.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la persona moral recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los

agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la apelante.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la actora el dieciocho de febrero de dos mil once, y como la demanda de recurso de apelación se presentó el veinticuatro siguiente, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto, en la inteligencia que los días diecinueve y veinte del aludido mes son inhábiles, por ser sábado y domingo.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que la promovente es una persona moral, quien interpone recurso de apelación a través de su representante legítimo.

En efecto, la demanda de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el Estado de Zacatecas, se encuentra firmada por José Luis Zambrano Porras, a quien la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de apoderado legal de dicha persona moral.

Además, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-38/2010



obra el poder para pleitos y cobranzas de nueve de febrero de dos mil nueve, que otorgó la mencionada persona moral ante Notario Público, en favor de José Luis Zambrano Porras.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que la apelante impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se le consideró administrativamente responsable de los hechos materia de la denuncia y se le impusieron multas.

**e) Definitividad.** La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Cuestión preliminar.** La televisora recurrente expone algunos alegatos encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto en el recurso de apelación **SUP-RAP-167/2010** al emitir la resolución impugnada, y en otros cuestiona diversos aspectos de la resolución por vicios propios.

Esto es, en su demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable incumplió con la sentencia emitida en el recurso citado, y por otra, se queja de aspectos nuevos de la resolución.

Ese escenario, en principio, podría conducir a la escisión de la demanda, para que, por una parte, se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada y, por otra parte, se contestaran los alegatos contra los nuevos aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

Sin embargo, como en general, todos los aspectos están vinculados con la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria; similar criterio se acogió por este órgano jurisdiccional al dictar las correspondientes resoluciones en los expedientes SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Antes de iniciar con el estudio de cada uno de los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente del presente medio impugnativo, resulta conveniente hacer la precisión respecto de la materia de la controversia.

**A. Materia del asunto.** Para el examen de los planteamientos de la apelante cabe tener en cuenta que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, se emitió con el objeto de cumplir la sentencia dictada por este tribunal en el expediente SUP-RAP-167/2010.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió contra la recurrente, Televisión Azteca, para el efecto de que, nuevamente, se reindividualizaran las sanciones que le fueron económicas impuestas, en términos de los lineamientos expresados por este órgano especializado.

Así pues, la resolución impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-167/2010**, se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, debiendo:

- i. Motivar por qué a pesar de que la cobertura de los mencionados canales de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada uno de esos canales, es sustancialmente idéntica;
- ii. Exponer en sus razonamientos, la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente; y
- iii. Precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En esa tesitura, lo único que es susceptible de ser analizado y revisado en el presente asunto son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los temas

mencionados, así como la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

**B. Agravios.** Sentado lo anterior, lo conducente es analizar los motivos de disenso planteados por la impugnante.

1. Afirma que se dejó de tomar en consideración el periodo total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción.

Lo anterior, en razón de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como sanción máxima, la multa consistente en cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aspecto que hace evidente que la sanción impuesta, a cada una de las emisoras, representa más del doble del monto permitido en función del porcentaje de incumplimiento.

Así tenemos que, en esencia, el agravio de la apelante se hace consistir en que el monto máximo que se podría imponer como multa debe guardar una proporción directa entre el máximo permitido en la ley con el porcentaje de incumplimientos, es decir, si se incumple el total de la pauta, el máximo serían cien mil veces el salario mínimo y si se incumple el cincuenta por ciento de la pauta, el máximo ascendería a cincuenta mil veces el salario mínimo.

Al efecto, la apelante señala que la cuantificación hecha por la responsable incumple con la debida motivación que debe cumplir todo fallo, pues se realizó en los términos siguientes:

+ Se aplica un factor que no se precisa para obtener una base que servirá para determinar la sanción a imponer, pues expone un cuadro en el que señala los promocionales omitidos y el monto base de la sanción en días de salario mínimo general vigente.

+ Luego se adiciona otro “factor”, que modifica la base de la sanción a imponer, en la proporción que representa el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, aspecto que se consideró como una agravante y no como un elemento objetivo para determinar la sanción.

+ Después se adiciona otra agravante consistente en el tipo de elección y etapa del proceso en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En resumen, el argumento de la actora radica en que la autoridad responsable partió del máximo permitido en la normativa y luego adicionó cantidades por cada uno de los elementos precisados por la Sala Superior, situación que la llevó a cuantificarle sanciones superiores al doble permitido en el código electoral federal.

2. Por otra parte, la demandante refiere que la responsable incumplió con tomar en consideración “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el periodo denunciado, porque en los argumentos expuestos en la resolución impugnada se

advierte que el elemento que predominó en la individualización fue el periodo denunciado.

También menciona que no se expusieron argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria hizo alusión la cantidad de promocionales denunciada.

Según la impugnante, se expuso como consideración que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, con lo que se desatendió la instrucción de tomar como base el porcentaje de incumplimientos respecto de la totalidad de la pauta y, al efecto, adiciona que no se pueden sancionar hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

Luego, la televisora argumenta que la responsable le coloca en estado de indefensión, toda vez que desconoce cuáles fueron los factores o elementos que integraron el monto inicial o base de las multas; sin que baste que, para tal efecto, se señale que se tomaron en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

3. En un diverso motivo de disenso, la recurrente afirma que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las emisoras denunciadas, razón por la que, en su concepto, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de

la sanción era la cobertura, y a manera de ejemplo señala lo siguiente:

+En la emisora XHKC-TV canal, se omitieron transmitir 36 promocionales;

+En la identificada con las siglas XHLVZ-TV canal 10, se omitieron 32, y

+En la XHIV-TV canal 5, se dejaron de transmitir 32; y

De lo anterior, expone que la diferencia más significativa en cuanto a promocionales omitidos, es la existente entre la emisora XHLVZ-TV canal 10 y la emisora XHKC-TV canal 12 [0.95%].

Asimismo, señala que la estación XHLVZ-TV canal 10 tiene una cobertura de 493 secciones, mientras que la emisora XHKC-TV canal 12, solamente cubre 137 secciones.

No obstante los anteriores elementos, la apelante asegura que no hay una diferencia significativa entre el monto de las multas que se imponen, respecto de cada una de las emisoras sancionadas, a pesar de que la **cobertura** de éstas es “sustancialmente distinta”, lo cual resulta ilegal.

Al respecto, en la demanda se aduce que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debían atribuir a las coberturas, tampoco expuso que dichos elementos debían considerarse como una agravante, tal y como lo realizó la responsable, pues obtuvo el porcentaje de secciones de

cobertura, con relación al total de secciones del Estado y se aplicó en proporción directa al monto inicial o base.

En este concepto de agravio, finalmente la actora argumenta que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura, ya que no se justifica el por qué, ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente distintas, de manera que, en su concepto, se debió cuantificar la sanción, en función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir.

4. La recurrente alega que a los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno, en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio número DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero de dos mil once, expuso que los mapas de cobertura deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios y son utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa.

Al efecto, se aduce que dicho oficio obra en el expediente SCG/PE/CG/111/2010. En este asunto, la apelante acompaña una copia simple anexa al escrito de demanda.

5. La actora expone que en la resolución impugnada se toma como agravante, a efecto de cuantificar el monto de la sanción, el tipo de elección y periodo en que tuvo verificativo la omisión



motivo de la queja; sin embargo, la responsable no explica la manera en que obtuvo el porcentaje atinente.

Lo anterior hace evidente, en concepto de la recurrente, una falta de motivación en la resolución controvertida, en razón de que no se expone el porcentaje a aplicar, ni las razones que justifiquen su utilización, aunado a que dicho elemento se toma en cuenta para aumentar la sanción, lo cual resulta absurdo en virtud de que precisamente el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodos de precampañas, por lo que no debiera tomarse como agravante, sino como la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción.

Una vez señalado lo anterior, lo procedente es emprender el análisis y estudio de los motivos de disenso.

**A. PRIMER AGRAVIO.** Así, tenemos que la impetrante en una parte de su agravio primero aduce que la sanción que le fue impuesta es ilegal, porque rebasa, en función del porcentaje de incumplimiento de las pautas ordenadas, el límite de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que es el monto máximo de multa aplicable prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplimiento en la transmisión de pautas.

Al respecto, expresa que la sanción impuesta, sin considerar la reincidencia, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto del total de la pauta.

Para llegar a esa conclusión, la demandante realiza la siguiente operación:

1. Obtiene el porcentaje de incumplimiento del periodo total de la pauta ordenada, por cada una de las estaciones de televisión a su cargo. Respecto de la emisora XHKC-TV Canal 12 señala que fueron pautados 4,416 promocionales, de los cuales no fueron transmitidos 36, por lo que el porcentaje de incumplimiento es del 0.81%. En cuanto a la emisora XHLVZ-TV Canal 10 señala que fueron pautados 4,416 promocionales, de los cuales no fueron transmitidos 32, por lo que el porcentaje de incumplimiento es del 0.72%.

2. Establece una especie de relación directa entre el porcentaje de incumplimiento y el porcentaje de la multa máxima que considera le puede ser aplicada. Es decir, da a entender, que si incumplió sólo con el 0.72% y 0.81% de la pauta ordenada, por cada estación señalada, la multa máxima que se le podría aplicar sería la cantidad equivalente al 0.72% o al 0.81% de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según se trate de la emisora XHLVZ-TV Canal 10 o de la diversa emisora XHKC-TV Canal 12.

3. Concluye que las sanciones impuestas, la primera por 3,599.20 salarios mínimos y la segunda por 3,519.66 salarios mínimos exceden indebidamente el número máximo de salarios mínimos que a su criterio corresponde como multa para las conductas infractoras que se le imputan, por cada emisora.

El agravio es inoperante.

La calificativa obedece a que se trata de argumentaciones jurídicas acerca de las cuales esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto.

En efecto, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-167/2010**, a fojas cincuenta y seis a sesenta y dos de la sentencia emitida en el recurso de apelación citado, este órgano jurisdiccional federal resolvió:

[...]

e. Por otro lado, resulta inoperante el agravio quinto, a través del cual el impetrante hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el *quantum* de las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

Sobre el particular, la actora considera que los argumentos que invocó el Consejo General son ilegales, ya que contrario a lo que sostuvo, no puede afirmarse que Televisión Azteca, S.A., de C.V., ha mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

En tal virtud, sigue diciendo la ocursoante, es evidente que la falta de cooperación no puede ser un elemento que justifique que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia.

De igual manera, la recurrente sostiene que es falso que Televisión Azteca, S.A., de C.V., haya afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas

aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

En añadidura de lo anterior, asegura la impetrante, que en la imposición de multas de carácter administrativo no basta afirmar que la conducta infractora causó una afectación, sino que ello debe demostrarse plenamente y no basarse en meras suposiciones.

Para robustecer esa conclusión, la persona moral recurrente invoca la aplicación de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: "MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN".

Por último, Televisión Azteca, S.A., de C.V., asegura que no afectó en forma alguna los derechos a los que se refiere la autoridad responsable, por lo que tal circunstancia no puede justificar que se le sancione con el máximo por concepto de reincidencia, por carecer de fundamentación y motivación. Lo mismo considera, respecto de las supuestas implicaciones y afectaciones que pudiera generar la conducta imputada, en tanto que en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos no existe prueba de dicha afectación y se trata de meras suposiciones.

En primer lugar, es importante señalar que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es un tema que ha quedado firme y es definitivo, por lo que lo único que será materia de estudio en este apartado es la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los aspectos siguientes:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V.; a) ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación; b) que la forma de actuar de la hoy denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales y, c) que con ello, ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

- Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral;

en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual, arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurrían dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

- Finalmente, al referirse a este tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisora ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir ese proceder; y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

Así, con todos esos elementos objetivos y subjetivos, el Consejo General coligió que la posición tomada por la persona moral hoy denunciada resultaba particularmente grave, lo cual fue un factor determinante para que agravara la sanción con el doble de las sumas que por multas se determinaron.

La inoperancia del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combatió de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

En efecto, la persona moral actora hace depender su agravio, en dos aspectos fundamentales.

El primero, en donde sostiene que es falso que haya mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

Mientras que en el segundo, afirma que no afectó en forma alguna los derechos de ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

Como es fácil advertir, de los planteamientos de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de ser genéricos e imprecisos, no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Debe decirse, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

[...]

De lo trasunto se evidencia que, respecto de los temas mencionados, esta Sala Superior ya se pronunció, por lo que adquirieron el carácter de firmes y definitivos.

En consecuencia, el agravio en estudio debe ser estimado como inoperante.

Por otra parte, el apelante señala que la cuantificación hecha por la responsable incumple con el principio de debida motivación, pues aplicó un “factor” que no precisó para obtener un “monto base” que sirvió de sustento para determinar la sanción.

En el mismo sentido, expone que al “monto base de sanción”, la responsable adicionó un “factor” proporcional a la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa, aspecto que, según el apelante es una agravante carente de sustento legal, pues no lo considera como un elemento objetivo para determinar la sanción.

Por ello, argumenta el apelante que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer a la pauta como unidad de cumplimiento.

Como se advierte de lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente radica en que la base que sirvió de sustento para cuantificar la sanción, está indebidamente motivado, porque se justificó en lo que se denominó como “factor”, sin que se expresaran los elementos que lo conforman.

Antes de analizar el planteamiento, cabe aclarar que las alegaciones relacionadas con la supuesta circunstancia agravante que, según la apelante, fue incluida por el órgano

electoral responsable, para adicionar al “monto base de la sanción”, una cantidad determinada en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, será analizada en otro apartado considerativo de esta ejecutoria, en el que se examina el punto relativo a si la cobertura de cada una de las concesionarias denunciadas, como la actora afirma, no debió estimarse como una situación agravante en la individualización de la sanción.

**El agravio es infundado.**

La motivación constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener toda resolución, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, por motivación de los actos o resoluciones de las autoridades debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos que otorguen sustento jurídico al acto de autoridad.

Así, dicho requisito constitucional justifica la implementación o adopción de medidas que impliquen una afectación, restricción



o privación a un derecho o bien del destinatario del acto o resolución emitido por la autoridad competente.

En este contexto, dado que la motivación de los actos de las autoridades, sustentan la aplicación de medidas de restricción o privación, debe ser completa, precisa y clara, pues de otra manera se coloca en estado de indefensión a los sujetos que se encuentran obligados en virtud del dictado de la resolución.

En efecto, la carencia absoluta o parcial de motivación que sustente una afectación a un derecho del destinatario del acto de autoridad, le genera afectaciones a su esfera jurídica, pues le impide conocer con precisión las razones, aspectos y circunstancias, tomadas en cuenta para la imposición de la restricción o privación del derecho, motivo por el que, eventualmente, se encontraría imposibilitado para fijar su posición respecto de dicho acto o de controvertir las conclusiones expuestas en el acto o resolución.

En el caso, este órgano de justicia especializado considera que la parte correspondiente del fallo reclamado que la apelante cuestiona sí se encuentra debidamente motivada.

En efecto, en la determinación del “monto base” para cuantificar las sanciones, el Consejo General responsable estimó necesaria la aplicación de un “factor” (que en realidad son varios “factores”), el cual sí fue sustentado en distintos elementos que tomó en consideración, además, expuso la manera en que incidió ese “factor” en el aludido “monto base”.

A efecto de justificar lo anterior, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la resolución impugnada:

[...]

Cabe precisar que **la determinación del monto base de la sanción** se realiza tomando en cuenta, principalmente, la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

[...]

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XKKX-TV Canal 12, XHLVZ-TV Canal 10 y XHIVE-TV Canal 5, representan el 0.81%, 0.72% y 0.72%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el período de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos al interior de cada partido político en el estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja en el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKX-TV canal 12, con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 33.33%, 33.33% y 37.50%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que **atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora**

realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV canal 12	36	1,382.21
XHLVZ-TV canal 10	32	1,229.57
XHTHN-TV canal 5	32	1,229.57

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

Como se advierte de lo antes transcrito, la autoridad responsable determinó el “monto base de la sanción” con el objeto de establecer las sanciones a imponer.

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o los elementos que

integraron el “factor” a que se refiere la apelante como cuestión que supuestamente está motivada en forma indebida.

En efecto, el órgano responsable estimó que:

i) El “monto base” de las sanciones se determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: a) el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, b) la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

ii) El órgano máximo de dirección responsable expuso que las circunstancias que inciden en la calificación de las conductas realizadas por Televisión Azteca S.A. de C.V., como infractoras, fueron confirmadas por esta Sala Superior.

iii) Tales circunstancias, después de exponer en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción por cada uno de los canales de televisión, las denomina como “factores”, no así un solo factor como pretende hacer ver el impugnante.

iv) En concepto de la responsable, tales “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

v) Los mencionados “factores” que el Consejo General responsable tomó en cuenta para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

vi) La autoridad administrativa electoral determinó que para establecer el monto base de la sanción, tomó en cuenta como elemento principal, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

vii) Finalmente, cada uno de estos dos “elementos principales”, según la responsable afirma, quedaron plenamente acreditados en el procedimiento especial sancionador y manifestó cuáles fueron los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada

Sobre estas bases, se concluye que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y utilizó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, resulta evidente que cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que tomó en consideración para fijar el “monto base” que tomó como sustento para cuantificar las sanciones respectivas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la apelante no expone cómo es que cada uno de esos “factores” serían desproporcionados en cuanto a su incidencia en el “monto base” de las sanciones impugnadas, sino que solamente se limita a plantear, en forma genérica, que el Consejo General responsable no argumentó como es que el “factor” impactó en el “monto base” de las sanciones impuestas, lo cual resultaba necesario para que este órgano resolutor estuviera en condiciones de analizar si cada uno de los elementos que fueron incluidos en la argumentación del fallo reclamado, incidieron o no, en forma desproporcionada, en la configuración del multicitado “monto base”, pero como ello no aconteció así, sino que el agravio se dirigió a combatir una supuesta indebida motivación, la cual ha sido refutada en párrafos anteriores, resulta que en esta parte la alegación que se analiza debe desestimarse.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que es infundado el motivo de disenso bajo estudio.

**B. AGRAVIO SEGUNDO.** Por otra parte, en el concepto de agravio resumido en el numeral 2, la persona moral apelante afirma que la responsable incumplió con su deber de tomar “el

período total de la pauta”, como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria, el periodo denunciado, porque de los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el elemento que predominó en la individualización fue el periodo denunciado.

También la accionante menciona que la autoridad responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado. Concluyendo al respecto, que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio resulta **infundado**, en parte, e **inoperante**, en otra, por lo siguiente:

En **infundado** el motivo de disenso, porque, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, basta imponerse del contenido de la resolución reclamada para advertir que la autoridad responsable sí tomó en consideración para fijar las sanciones correspondientes, primero, el periodo total de la pauta, y posteriormente, el periodo denunciado, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

[...]

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con

la clave SUP-RAP-167/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, **incumplimiento de la pauta y periodo denunciado**, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10, y XHIV-TV canal 57, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el Estado de Zacatecas, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la **pauta ordenada por este Instituto fue del 22 de enero al 8 de marzo de 2010, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 46 días.**

No obstante lo anterior, **la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente el 2 de febrero de 2010, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó un día del total del periodo que comprendió la pauta de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas (46 días).**

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que **se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.**

[...]

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHKC-TV canal 12	4,416	36	1 día	37.50%
XHLVZ-TV canal 10		32		33.33%
XHIV-TV canal 5		32		33.33%



De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el **periodo denunciado (1 día)**, a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

[...]

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto

de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Zacatecas, en específico, durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado comprendió un periodo total de 46 días, del 22 de enero al 8 de marzo de 2010.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 100 (cien) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, se presentó el día 2 de febrero de 2010, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10, y XHIV-TV canal 5, representa un porcentaje que asciende al 0.81%, 0.72%, y 0.72%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10, y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 33.33%, 33.33%, y 37.50%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

- Emisora XHKC-TV omitió difundir un total de 36 promocionales, de los cuales 30 corresponden a las franjas horarias en comento.
  - Emisora XHLVZ-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 32 promocionales, de los cuales 26 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
  - Emisora XHIV-TV omitió difundir un total de 32 spots de los cuales 25 corresponden a las franjas horarias en comento.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHKC-TV Canal 12	1,870 (Anexo 4)	137	137	111,884	108,273	3
	XHLVZ-TV Canal 10		520	493	409,348	393,875	2
	XHIV-TV Canal 5		376	367	305,598	293,927	1

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-38/2010 y SUP-RAP-63/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-38/2010 y SUP-RAP-63/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-63/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no

transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad **al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10, y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 33.33%, 33.33%, y 37.50%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.**

[...]

**Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.**

[...]

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

## SUP-RAP-49/2011

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHV-TV canal 5)	1,870	376	367	19.62%	305,598	293,927	46 días Del 22 de enero al 8 de marzo del 2010	4,416	1 día 2 de febrero de 2010	32	5760 (sic)	0.72%	\$197,286.53
XHLVZ-TV canal 10		520	493	26%	409,348	393,875				32	5760 (sic)	0.72%	\$206,810.31
XHKC-TV canal 12		137	137	7.32%	111,884	108,273				36	5760 (sic)	0.81%	\$202,239.87

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe)***

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Zacatecas, específicamente, el día 2 de febrero de 2010, omitió transmitir **100 (cien)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10, y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y

los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De la transcripción que precede se advierte con meridiana claridad, que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-167/2010, el nueve de noviembre de dos mil diez, la autoridad responsable al momento de reindividualizar las sanciones correspondientes, primero, tomó en consideración como elemento fundamental la totalidad de la pauta; y luego, como elemento secundario, atendió al incumplimiento del periodo denunciado, tal como se desprende de las manifestaciones vertidas a lo largo de la transcripción que antecede, donde se señala textualmente que: *“...la pauta ordenada por este Instituto fue del 22 de enero al 8 de marzo de 2010, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas al interior de cada partido político contendiente, por tanto el periodo total de la pauta abarcó 46 días...”*; así como que la infracción denunciada se cometió durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del Estado, que comprendió un periodo total de cuarenta y seis días, comprendidos dentro del lapso arriba mencionado; que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil cuatrocientos dieciséis promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo

respectivo, de ahí, que al no existir la omisión atribuida a la autoridad responsable, se reitera, deviene infundada la alegación respectiva.

Asimismo, se estiman **infundadas** la alegaciones en el sentido de que la responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, así como que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que, a juicio de la empresa actora, se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

Al efecto, del propio fallo impugnado se advierte que la autoridad señaló textualmente:

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, **tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta**, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10, y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 33.33%, 33.33% y 37.50% respectivamente, con relación al periodo denunciado.

[...]



Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar **el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.**

[...]

De lo trasunto se advierte que la autoridad responsable expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, tal como se lo ordenó esta Sala Superior al dictar resolución en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-167/2010, del que deriva el acto reclamado.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta, como base para fijar el monto de la multa, deriva del hecho de que la pauta constituye la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por lo que es un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

Este criterio le permite a la autoridad motivar con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comete la infracción y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

De esta forma, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

En ese sentido, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la

denuncia sólo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denoten esa diferenciación.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con apoyo en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción.

Por consiguiente, si de las transcripciones que anteceden se advierte que la responsable, a lo largo de la resolución controvertida manifestó, en reiteradas ocasiones, que la base objetiva de la sanción lo constituía el porcentaje de incumplimiento en la emisión de promocionales respecto la totalidad de la pauta, y de manera secundaria, el porcentaje de dichas omisiones en el periodo denunciado, es claro, que deviene infundada la alegación respectiva.

En otro orden de ideas, es **inoperante** la alegación de la sociedad actora, en relación a que la resolución reclamada es ilegal, porque se considera que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, pero, adiciona, que no se pueden sancionar hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

La inoperancia del motivo de inconformidad radica en que las afirmaciones de la sociedad recurrente constituyen únicamente

una afirmación dogmática e imprecisa en la que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, pues no indica de qué manera puede trascender en la imposición de la sanción, la afirmación del consejo responsable, en el sentido de que “los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad”.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, materia Común, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sin embargo, no obstante la inoperancia de las alegaciones en estudio, sólo a mayor abundamiento debe destacarse que no causa perjuicio a la promovente, el hecho de que la responsable hubiera manifestado que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, lo anterior, en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, tal como se señaló al resolverse el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-38/2010, interpuesto por la propia sociedad actora, que el objetivo preponderante del ejercicio de

la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que deriva de la acreditación de una infracción, es disuadir al responsable de la infracción de la intención de volver a cometerla.

De tal suerte, que si en la especie el consejo responsable manifestó que se debe sancionar los primeros incumplimientos incurridos con mayor severidad, lo es únicamente con la finalidad de disuadir a la actora de futuros incumplimientos, como se señala en la resolución reclamada, haciéndose la aclaración en este punto, que la supuesta sanción con “mayor severidad”, no se encuentra reflejada en la resolución reclamada al momento de individualizar las sanciones impuestas.

También se considera **infundado** el concepto de agravio hecho valer en el sentido de que la responsable omitió exponer la medida o forma en que se tomaron en cuenta: a) el tipo de infracción; b) la calificación de la gravedad de la conducta; c) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; g) la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, h) las condiciones externas y medios de ejecución.

Ello es así, porque de la atenta lectura de la resolución reclamada, a cuyas consideraciones se remite en obvio de

repeticiones innecesarias y por economía procesal, se advierte que la responsable sí tomo en cuenta tales aspectos y al efecto manifestó en argumentos incluso no combatidos a cabalidad por la apelante, entre otras cosas, que:

[...]

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-167/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

[...]

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Zacatecas, en específico, durante la etapa de precampañas

para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado comprendió un periodo total de 46 días, del 22 de enero al 8 de marzo de 2010.

- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 100 (cien) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, se presentó el día 2 de febrero de 2010, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10, y XHIV-TV canal 5, representa un porcentaje que asciende al 0.81%, 0.72%, y 0.72%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10, y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 33.33%, 33.33%, y 37.50%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
  - Emisora XHKC-TV omitió difundir un total de 36 promocionales, de los cuales 30 corresponden a las franjas horarias en comento.
  - Emisora XHLVZ-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 32 promocionales, de los cuales 26 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.



- EmisoraXHIV-TV omitió difundir un total de 32 spots de los cuales 25 corresponden a las franjas horarias en comento.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHKC-TV Canal 12	1,870 (Anexo 4)	137	137	111,884	108,273	3
	XHLVZ-TV Canal 10		520	493	409,348	393,875	2
	XHIV-TV Canal 5		376	367	305,598	293,927	1

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-38/2010 y SUP-RAP-63/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-38/2010 y SUP-RAP-63/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-63/2010.

[...]

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

## SUP-RAP-49/2011

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV canal 12	36	1,382.21
XHLVZ-TV canal 10	32	1,229.57
XHTHN-TV canal 5	32	1,229.57

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

[...]

De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

- a) Que la conducta irregular cometida por la concesionaria denunciada se calificó como grave especial, ya que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los

promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local.

b) La conducta omisa denunciada fue intencional y reiterada.

c) Para la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, la autoridad responsable aduce que contempló los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con: i) tipo de infracción; ii) la calificación de la gravedad de la conducta; iii) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; iv) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; v) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; vi) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; vii) la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas; y, viii) las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, se pone en evidencia la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable por la sociedad apelante, y lo infundado del agravio relativo.

Lo anterior sin soslayar, que aún cuando es verdad que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tomara en cuenta dichos elementos para individualizar la sanción, lo cierto es que en ningún momento le ordenó que además expusiera la medida o forma en que se tomaron en cuenta cada uno de esos elementos, para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un

único y particular resultado del cual se pudiera desprender cómo es que la autoridad los valoró.

Considerar, como lo hace la apelante, que la autoridad responsable se encuentra obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, por tanto, el agravio deviene infundado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que el estudio de los elementos a que alude la recurrente, a saber: a) el tipo de infracción; b) la calificación de la gravedad de la conducta; c) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; g) la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, h) las condiciones externas y medios de ejecución, que consideró la autoridad responsable para imponer la sanción a la hoy sociedad apelante, ya fueron motivo de impugnación en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-63/2010 y SUP-RAP-167/2010, los cuales por ejecutorias del veintiuno de julio y nueve de noviembre, ambos de dos mil diez, respectivamente, quedaron firmes al haber resultado infundados o inoperantes los motivos de agravio expresados por la recurrente, por lo que la autoridad responsable, se reitera, no tenía obligación de expresar y/o exponer

nuevamente la medida o forma en que los multicitados elementos fueron tomados en cuenta para arribar a la sanción que le fue impuesta a la sociedad apelante.

**C. AGRAVIO TERCERO.** Por cuanto hace al motivo de disenso identificado con el número 3, la recurrente refiere que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, razón por la que, en su concepto, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción era la cobertura. Como ejemplo menciona que las estaciones XHLVZ-TV canal 10 tiene una cobertura de 493 secciones, mientras que XHKC-TV canal 12, solamente cubre 137 secciones, motivo por el que se debe tomar como parámetro la cobertura a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-167/2010 en la que se determinó “...que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.”

Conforme con lo anterior, la apelante expone que existe una diferencia de coberturas del 72.22% entre canal 10 y canal 12, mientras que la sanción impuesta tiene solo 12.28% de diferencia.

Después, se alega que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debía atribuir a las coberturas respectivas a cada canal de televisión, tampoco expuso que dicho elemento debía

considerarse como una agravante, tal y como lo realizó la responsable, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y se aplicó en proporción directa al monto inicial o base de la sanción económica que impuso a cada concesionaria.

El impugnante argumenta que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura, pues no se justifica el por qué, ante coberturas sustancialmente diferentes, los montos de las sanciones son muy similares, de manera que, en concepto de la actora, se debieron cuantificar las sanciones en función del número de destinatarios a quienes iban dirigidos los promocionales que se dejaron de transmitir.

El motivo de disenso es **infundado**.

La autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, sí motivó por qué, a pesar de que la cobertura de los canales de televisión es diferente entre sí, la multa impuesta a cada una de las concesionaras denunciadas es similar, tal y como se demuestra a continuación.

a) En la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “cobertura”, se plantea que fueron tomados en consideración los porcentajes de las secciones electorales y el número de personas que integran las listas nominales respectivas, que pudieron dejar de recibir los mensajes, en conformidad con la cobertura de las concesionarias denunciadas, entre las cuales se aprecian diferencias.

b) Según la responsable, la cobertura constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual se incrementó el monto base de la sanción, en la misma proporción que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas.

c) En otra parte considerativa del fallo controvertido, se afirma que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los demás elementos tomados en cuenta para individualizar la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la específica cobertura que la responsable atribuyó a cada canal de televisión, lo que provoca una diferencia factorial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo su cobertura, de acuerdo con su incidencia en la infracción.

d) El peso específico que la responsable otorgó a la cobertura para cada emisora consistió en un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal de televisión y el total de secciones en que está dividida la geografía electoral del Estado de Zacatecas; por tanto, en la resolución impugnada se determina que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción respectiva.

e) El órgano responsable determinó que existe una diferencia menor en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura de cada emisora, en razón de que al momento de incorporar todos los elementos que fueron

considerados para obtener el monto definitivo de las sanciones, se obtuvo que el valor que cada elemento representó en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada concesionaria, implicó que las sanciones pecuniarias sí fueran distintas en cada caso específico.

La anterior síntesis de las razones contenidas en el fallo reclamado, pone en evidencia que la responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al expresar la forma en que tomó en cuenta la cobertura de cada una de las emisoras XHKVC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10, y XHIV-TV canal 5 (7.32%, 26% y 19.62%, respectivamente), y la manera en que tal cobertura impactó al imponer las sanciones correspondientes, razonó que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las concesionarias denunciadas que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los distintos elementos que se tomaron en cuenta, les correspondió una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

Por otro lado, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral destacó que si no existía una diferencia significativa en las sanciones impuestas a cada emisora, tal situación obedecía a que se tomaron en cuenta otros elementos que sí fueron aplicados de manera igualitaria para determinar el monto, tales como: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de



promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Finalmente esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón a la apelante, respecto a su alegación consistente en que la responsable tomó en cuenta la cobertura como una agravante, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y lo aplicó en proporción directa al monto inicial o base de las multas.

El planteamiento es **infundado**, pues este órgano jurisdiccional ha definido las agravantes como una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, las primeras denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el enjuiciante.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante de rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA

IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”<sup>1</sup>.

De acuerdo con la anterior definición, cabe concluir que el Consejo General, al momento de individualizar la sanción e imponer la multa, no tomó en cuenta la cobertura como una agravante, sino que partió de un monto o base general, al cual le fue adicionando distintas cantidades por concepto de los elementos que esta Sala Superior le ordenó que analizara, entre ellos la cobertura; por tanto, los mismos fueron considerados como elementos que integran el monto de la sanción, mas no fueron tratados como circunstancias que agravaron la culpabilidad de la conducta infractora o multiplicaron el efecto dañino del hecho ilícito, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, en términos de la definición proporcionada en la tesis relevante ya invocada.

Ante tales circunstancias, es patente que la responsable sí dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional por lo que respecta a este tema. Es decir, sí se tomaron en cuenta las características de cobertura de cada canal de televisión sujeto al procedimiento especial sancionador, en relación con el número total de secciones que conforman la geografía electoral del Estado de Zacatecas, así como tampoco fue considerada como una agravante la circunstancia relativa a los porcentajes de secciones electorales en que no fueron transmitidos los

---

<sup>1</sup> Tesis CXXXIII/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

promocionales vinculados con la cobertura de cada concesionaria.

Por las razones expuestas con anterioridad, se estima **infundado** el concepto de agravio.

**D. AGRAVIO CUARTO.** En otro tenor, por lo que se refiere al agravio radicado bajo el número 4 del resumen atinente, la demandante refiere que a los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno, en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio número DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero de 2011, expuso que los mapas de cobertura deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios y son utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una determinada entidad federativa.

Al efecto, se aduce que dicho oficio obra en el expediente SCG/PE/CG/052/2010. En este asunto se acompaña en copia simple anexa al escrito de demanda.

El agravio es **inoperante**, toda vez que la responsable, al pronunciar el fallo recurrido, precisó el número de secciones en las que se divide dicho Estado, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de esas emisoras con relación al Estado, los ciudadanos inscritos en el padrón

electoral y en las listas nominales de electores, como parámetros para individualizar las multas a imponer.

Además, se señala que tales datos los derivó de la información aportada al expediente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en concreto, los señalados mapas de cobertura, sobre esta base, contrario a lo aducido en el agravio en estudio, precisó el ámbito en que se cometió la falta investigada, atendiendo a cada una de las concesionarias de Televisión Azteca en Zacatecas, lo que reflejó en las tablas insertadas en la resolución combatida.

En cambio, la actora no expresa cuáles son las secciones que en su concepto no corresponden a la cobertura expresada en los mapas, el resultado diverso al que debió llegar la responsable o cuál era el número de secciones que realmente cubrían sus canales, pues solamente se limita a expresar que no tienen valor probatorio alguno, empero, ello no es apto para desvirtuar toda la argumentación contenida en la resolución controvertida sobre este tópico específico, la cual ya fue sintetizada en párrafos anteriores.

Finalmente, aunado a las consideraciones expuestas, se determina que el agravio bajo estudio es **inoperante**, en razón de que, ese motivo de disenso fue hecho valer también en el recurso de apelación SUP-RAP-167/2010, con lo cual se determina que la impugnante reproduce las alegaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el referido medio de impugnación; por

consiguiente, las mismas son inoperantes al existir ya una decisión previa dictada por esta Sala Superior, sin que la apelante manifieste líneas argumentativas distintas a las formuladas en el anterior recurso de apelación.

**E. AGRAVIO QUINTO.** Por último, la apelante señala como motivo de disenso identificado con el numeral 5, que la resolución controvertida carece de la debida motivación, en atención de que no revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta absurdo incrementar la multa por concepto de “TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en periodo de precampañas.

En ese sentido, a su juicio no es una agravante, sino la base con la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio señalado por lo siguiente:

Como ya se ha establecido en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido, que la motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Por tanto, la violación de esta garantía puede ser:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

En este caso, la apelante aduce que la resolución CG37/2011 en el apartado "TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO", carece de la debida motivación.

A fin de determinar lo conducente, conviene reproducir la parte atinente de la resolución impugnada, que es del tenor siguiente:

#### **TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO**

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a

## SUP-RAP-49/2011

los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV canal 12	1,382.21	276.44
XHDB-TV canal 7 (+)	1,229.57	245.91
XHDB-TV canal 7 (+)	1,229.57	245.91

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos del estado de Zacatecas, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.



Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

EMISORA	MONTO BASE D ELA SANCIÓN DÍAS DE SALRIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL D.F.	ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR COBERTURA DÍAS DE SALRIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL D.F.	ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO DÍAS DE SALRIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL D.F.	TOTAL
XHKC-TV canal 12	1,382.21	101.18	276.44	1,759.83
XHLVZ-TV canal 10	1,229.57	324.12	245.91	1,799.60
XHIV-TV canal 5	1,229.57	241.24	245.91	1,716.73

De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable para la imposición de la sanción tomó en cuenta los siguientes temas:

- El tipo de la elección, y
- El periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Zacatecas, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y titulares de Ayuntamientos en dicha entidad.

Ahora bien, al respecto, la actora manifiesta que en la resolución controvertida, no se establece qué motivó al instituto responsable para obtener el porcentaje establecido en el rubro “ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO”, con los cuales se incrementaron las respectivas sanciones impuestas a la televisora; de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

Lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable hubiera insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en párrafos que preceden, mismas que aumentan las multas al obtenerse un total, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se evidencia que, el órgano responsable estableció en el tipo de elección y periodo en que sucedieron los hechos, una adición por este concepto determinando un parámetro objetivo a efecto de imponer la sanción.

A fin de justificar su actuación, la autoridad consideró lo siguiente:

- La temporalidad en que aconteció la conducta infractora que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas;
- Ese hecho constituye un factor para incrementar la sanción;
- La conducta omisa afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.
- Lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa antes anunciada.

Para fortalecer lo anterior, el instituto responsable argumentó, además, que la omisión de transmitir la pauta en el periodo

denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho periodo de precampañas, tales como:

- La actualización del padrón electoral;
- La expedición de credenciales para votar con fotografía;
- Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del proceso electoral.
- Así mismo, afectó a la militancia de los partidos, ya que es la etapa electoral, en específico, en donde se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.

Por las anteriores razones, el Consejo General responsable estimó acertadamente que, la conducta de la televisora causó una afectación importante en el desarrollo del proceso electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro de mérito del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas, sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atendería a su vez respecto de lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

Así, en conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**, en el que se recoge que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del mencionado Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Así, esta Sala Superior estima correcto el actuar de la responsable al incrementar el monto base de la sanción a través de un porcentaje que en su momento, en ejercicio de dicha facultad, determinó a la luz de las afectaciones que estimó fueron causadas con motivo de la omisión en que

incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en el cuerpo de la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, se encuentra colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el Consejo General responsable sí expuso los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción.

Sin que constituya un obstáculo el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la *“adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, ya que no se podría llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que dicho actuar encuadra dentro de la facultad discrecional para imponer sanciones, en el entendido de que indudablemente para el pleno ejercicio de tal atribución, la autoridad realiza diversos actos que no necesariamente se ven reflejados en la parte considerativa de la sentencia.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al emitir las correspondientes resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de “tipo de elección y periodo”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodo de precampañas, por lo que no debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción; la misma deviene **infundada**.

En efecto, lo infundado de dicho alegato deviene del hecho de que la impetrante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable al determinar el *“monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, tomó en consideración el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta; sin embargo, tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el “Tipo de elección y periodo” fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

De hecho, del análisis correspondiente y que previamente ha sido transcrito, se advierte que en modo alguno la responsable le dio el carácter de agravante, sino que se trató de un elemento adicional considerado para la individualización y que al verificarse en la especie finalmente la incrementó.

Cabe indicar que tal elemento sancionador fue un aspecto a considerar según lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada [SUP-

RAP-167/2010], por lo que la responsable estaba obligada a considerarlo.

Esta Sala Superior considera pertinente advertir que, de una primera lectura de la cuantificación de la sanción impugnada, podría arribarse a la conclusión de que el periodo y tipo de elección se consideró en dos ocasiones.

En efecto, la lectura de la resolución controvertida podría generar la inexacta apreciación de que tanto el tipo de elección como el periodo en que se cometió la infracción, fueron considerados en dos ocasiones en la cuantificación de la sanción.

Dicha situación deriva de que en la resolución reclamada, la redacción careció de la claridad debida, pues el órgano administrativo electoral refiere en distintas ocasiones a los mencionados factores, situación que podría generar confusión para los sujetos sancionados.

No obstante lo anterior, la revisión cuidadosa del fallo controvertido permite advertir a este órgano jurisdiccional que en el apartado de la resolución impugnada denominado “sanción a imponer”, se alude al tipo de elección y periodo; sin embargo, esa mención obedeció a que en dicho apartado, la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin que en dicho apartado se exponga justificación o cuantificación de algún monto que se encuentre reflejado en la sanción final.

Por otro lado, en el apartado denominado “tipo de elección y periodo”, la autoridad responsable determinó otorgar a dichos aspectos o factores un porcentaje que sería tomado en consideración para la cuantificación de la sanción final.

De ahí que, en momento alguno, la responsable cuantificara en dos ocasiones dicho factor para incrementar la sanción, pues como se ha señalado, sólo se tomó en consideración para la cuantificación de la sanción en el apartado relativo al “tipo de elección y periodo”.

En razón de las consideraciones que sostienen esta ejecutoria, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución **CG37/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador incoado en el expediente SCG/PE/CG/025/2010.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, a Televisión Azteca, S.A de C.V; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

SUP-RAP-49/2011

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO